

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**DONACIÓN DE ACCIONES**

NORBERTO E. CACCIARI y HÉCTOR J. ROSSO

**SUMARIO**

I. Aspecto impositivo. A) Impuesto a la transmisión gratuita de bienes. B) impuesto de sellos. - II. Clasificación de las acciones según la forma de transmisión. III. Esquema de la escritura.

**I. ASPECTO IMPOSITIVO**

**A) Impuesto a la transmisión gratuita de bienes**

1. El decreto 3745, del 14/5/65, que ordena el texto de las disposiciones relativas al "Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes", que tienen alcance nacional, en el artículo segundo, que tiene por fuente a la ley 16450, art. 10, punto 2, establece:

"Están sujetas al impuesto de este título:

"a) Las sociedades de capital que revistan tal carácter a los efectos del pago del impuesto a los réditos, con exclusión de las asociaciones civiles aludidas en el inc. c) del art. 54 de la ley 11682, t.o. en 1960.

"b) Las empresas unipersonales y las sociedades de personas que revistan tal carácter a los efectos del impuesto a los réditos, matriculadas como comerciantes en las condiciones establecidas por el Código de Comercio.

"Las sociedades de economía mixta tributarán el impuesto en proporción al capital perteneciente a los accionistas privados.

"Las sociedades anónimas en formación están sujetas al gravamen desde la fecha y en las condiciones que establezca la reglamentación".

2. Por su parte, la ley 11287, en su texto ordenado en 1968 por decreto 1427 del 13/3/68, estipula:

Art. 14 (1ª parte) . - Para determinar el monto imponible sujeto a este impuesto no se computará:

a) El valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por la ley de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

b) A partir del 31 de diciembre de 1961, el valor de las inversiones en acciones nominativas y los importes que pertenezcan al dueño o socios en empresas unipersonales y sociedades de personas alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

c) Los montos cubiertos por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes para las personas físicas".

En el mismo sentido contempla el problema el art. 4º del decreto reglamentario 9568/67.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

3. El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, a mayor abundamiento, en su art. 120, inc. B) (t.o. en 1969), excluye de la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes provincial, "el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes".

4. Creemos que de la simple transcripción de los artículos pertinentes, surge que en la transmisión gratuita de bienes, que puede ocurrir entre otras causales (herencia, legado), por donación de las acciones, en el ámbito nacional y en la provincia de Buenos Aires, el acto no sería fuente generadora de tributación del impuesto consagrado en la ley 11287.

En efecto, el hecho, la donación, que genera la obligación de tributar el impuesto señalado, encuentra en la misma ley la excepción, en aquellos actos por ella contemplados (inversión en acciones), que se hallan sujetas al pago del impuesto sustitutivo que pagan los entes enumerados por el artículo transcripto.

En el mismo sentido, y acorde con las disposiciones legales, se expide la Dirección General Impositiva, División Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, en las consultas que en algunas oportunidades se le formulan con relación a contratos de donación de acciones, respondiendo invariablemente que no corresponde la aplicación de ese impuesto, dada la "naturaleza" de los bienes donados.

### **B) Impuesto de sellos**

5. En reiteradas oportunidades, la D.G.I. observó las donaciones de acciones otorgadas por escritura pública o las protocolizaciones de instrumentos privados que contenían tales actos, considerando que constituían actos que encuadraban en el inc. b) del art. 12 de la derogada ley de sellos, y por tanto estaban sujetos al pago de la tasa del 6 % como cesión de derechos.

Estas observaciones, motivaron expresiones en desacuerdo de los escribanos autorizantes, derivando esta situación en resoluciones de la D.G.I. por las que se sustentaba la tesis antes señalada.

Los casos así planteados, obligaron al sector notarial a instaurar los recursos de la ley ante el Tribunal Fiscal de la Nación, cuyos pronunciamientos, posteriormente en algunos supuestos confirmados por las distintas Cámaras Nacionales de Apelación en lo Civil, revocaron las apuntadas resoluciones, sentando una interpretación actualmente consagrada.

6. Los argumentos que en tal sentido se expresaron, partiendo del rechazo total y absoluto en considerar a la transmisión de acciones, como transmisión (por ende, cesión) de un derecho.

Las acciones son cosas muebles, que representan un valor, susceptibles de ser objeto de diversas transacciones: compraventa, permuta, usufructo,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

prenda, préstamo, donación.

Al respecto, debemos comenzar por conjugar el art. 979, inc. 8º, del Código Civil con el art. 2319 del mismo cuerpo legal.

La primera de las disposiciones citada considera a las acciones como "instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos", en tanto que la segunda estipula que "Son también muebles... todos los instrumentos públicos o privados de donde constare la adquisición de derechos personales".

Por ende, la transmisión de acciones puede conformarse por vía de donación, desde el momento que "Habrà donación cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente a otra la propiedad de una cosa".

El Código de Comercio (art. 451) admite la venta de acciones, y, según el art. 1799 del Código Civil, "las cosas que pueden ser vendidas pueden ser donadas". Este argumento era aplicable a la propia ley de sellos de la Capital Federal, hasta el año 1969, ya que también preveía la venta de acciones en el art. 12, inc. a). Pero, si tenemos en cuenta que se parte de la base de que las acciones son cosas muebles, su venta y, por consiguiente, su donación, también está admitida en la actualidad por la ley de sellos vigente, art. 16, inc. a), sobre lo cual volveremos más adelante.

8. La jurisprudencia elaboró argumentos más sólidos para sustentar la tesis que propugnamos.

En efecto, el juego armónico de los arts. 1815, 2377, 2381, 2390 y 2400 del Código Civil y la nota al art. 731 del mismo código, a cuya lectura detenida nos remitimos, son, tal vez, el fundamento del art. 1438, que se ubica en el libro II, sección III, título IV, "De la cesión de créditos". Dada su importancia en el tema, transcribiremos el artículo en cuestión, que estipula:

"Art. 1438. - Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, ni a acciones y derechos que en su constitución tengan designado un modo especial de transferencia".

El título "De la cesión de créditos", para que lo expuesto quede más clarificado, según la jurisprudencia y la más caracterizada doctrina que aquélla invoca (Bibiloni, Colmo, Salvat, Borda, Rezzónico, De Gásperi) no es exacto, sino que su sentido debe interpretarse más ampliamente, involucrando en su contenido a la cesión de derechos.

9. Finalmente, si la donación fuera una cesión de derechos habría que admitir que, cuando la transferencia fuera onerosa ya no existiría cesión, pues el inc. a) del art. 16 de la actual ley de sellos grava con ese impuesto a la compraventa de cosas muebles - dentro de las que involucramos a las acciones, como señaláramos - lo que antes hacía expresamente respecto de las acciones, en el art. 12, inc. a), de la ley de sellos (t.o. en 1969).

10. Estimamos que lo expuesto, elaborado por nuestros tribunales a lo largo de múltiples casos (Cám. Nac. Civil, Sala E, 15/11/962, E.D., t. 4, pág. 63;

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Cám. Nac. Civil, Sala D, 26/4/963, E.D., t. 5, pág. 316; Cám. Nac. Civil, Sala A, 23/9/965, E7. D., t. 15, pág. 129; Cám. Nac. Civil, Sala A, 11/10/967, L.L., t. 130, pág. 177; C.F.C. Adm., 16/12/963, "Alvarez, Luis V. c/Gob. Nac.", L.L., 114 - 440; "Martí de Arechavaleta, Ernestina F.", L.L., 120, Cám. Civ., A, 23/9/965; Cám. Civ., B, 20/12/963, "Allende Iriarte, Jorge c/Gob. Nac.", L.L., 114 - 226; Cám. Civ., D, 26/4/963, "Alonso, José C.", L.L., 110 - 549; Cám. Civ., E., 18/2/963, "Recondo, Juan Héctor", D.J., 2/3/963; ídem, 20/5/964; "Saravi Tiscornia, Ricardo", L. L., 116 - 820; sum. 11145, E.D., 11 - 318) basta para demostrar que la donación de acciones no debe tributar el impuesto correspondiente a la cesión de derechos, como la D.G.I. pretendía.

**II. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES SEGÚN LA FORMA DE TRANSMISIÓN**

11. El art. 326 del Código de Comercio dispone:

"El capital de las compañías anónimas deberá siempre dividirse y representarse por acciones de igual valor, pudiendo, sin embargo, el mismo título, representar más de una acción. Los títulos que se expidan con las formalidades que establezcan los estatutos, pueden ser al portador o nominales, endosables o no. Mientras las acciones no estén pagadas íntegramente, deben expedirse a nombre individual y no como título al portador".

Quiere decir que, a los efectos de su transmisibilidad, podemos entonces distinguir entre:

- a) Acciones al portador;
- b) Acciones nominativas endosables (a la orden);
- c) Acciones nominativas no endosables.

**Acciones al portador**

12. Su transmisión se opera por la traditio brevi manu, siendo innecesario cumplir con requisito alguno más que la entrega. La posesión de la acción es suficiente para ejercer los derechos de propietario.

**Acciones nominativas endosables**

13. Se emiten a la orden del suscriptor y llevan su nombre. Estas características ya nos están indicando que el simple endoso constituye el medio eficaz para su circulación, al menos entre las partes.

Pero con respecto a terceros y a la sociedad emisora, el art. 330 del Código de Comercio establece, en su primera parte, que "la propiedad y transmisión de las acciones nominativas no producirá efecto contra la sociedad ni contra los terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el libro de registro".

Para la toma de razón en el libro especial, bastará con la presentación que haga el endosatario ante la sociedad, del título endosado.

**Acciones nominativas no endosables**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

14. Su característica está dada por el hecho de emitirse a nombre de su titular, lo que consta en el libro de registro de accionistas previsto en el art. 329 del Código de Comercio.

A diferencia de las acciones nominativas endosables, su oponibilidad a la sociedad y a terceros está condicionada a lo que dispone el art. 330 del Código de Comercio, segunda parte: "En el caso de que el título nominal no fuese endosable, la cesión sólo podrá hacerse por declaración que se extenderá a continuación de la inscripción, firmándola el cedente o su apoderado, salvo el caso de ejecución legal".

Como vemos, constituye ésta una excepción al art. 2412 del Código Civil. La propiedad de la acción no se adquiere si no se cumplen los recaudos legales, así como tampoco se adquiere la calidad de accionista, ni se tiene título para pedir el pago de dividendos. A la recíproca, sin la declaración en el libro de registro de "tradens" y "accipiens" y sin su suscripción, la sociedad no podrá alegar el negocio jurídico y actuar contra el segundo por obligaciones pendientes del primero, o restar a éste el ejercicio de los derechos inherentes a su condición de accionista.

**Acciones no integradas**

15. Ofrecen la particularidad de que para su individualización, por cuanto las mismas no se representan por títulos al portador, generalmente corresponde valerse de certificados o de títulos nominativos (arts. 326, 2º párrafo; 329, inc. 3º, y 330 del Cód. de Comercio).

**Restricciones a la transferencia**

16. El principio general en la materia, como se deduce de lo expuesto, es el de la libre circulación de las acciones, con sujeción a determinados requisitos legales según el tipo de que se trate.

Pero pueden surgir restricciones a la circulación, de los estatutos o sus posteriores reformas, lo que es menester vigilar.

Los motivos de estas restricciones podrían ser, el impedir la entrada en la sociedad de elementos extraños, o de personas que tengan intereses encontrados con el ente, o reservar los títulos en argentinos nativos, o a los accionistas existentes, etc.

El estatuto social ha de contener las previsiones al respecto, traduciéndose los motivos apuntados en la necesidad de obtener, para la transmisión de las acciones nominales, endosables o no, o no integradas (acciones al portador, por su naturaleza, no deben tener trabas en su circulación), el cumplimiento de recaudos tales como el consentimiento del directorio, o de los accionistas, cuya voluntad se exteriorizará por conducto de la asamblea, o bien la reunión de determinadas calidades en el que recibe la acción, o autorización administrativa previa (conformidad de la Superintendencia de Seguros para asegurar un mínimo de capital nacional) o la subordinación a la preferencia de que gozan otros accionistas,

Cada uno de estos supuestos debe ser examinado en los casos particulares que se presenten, cuando dichos actos de transmisión de acciones se otorguen por escritura pública.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**III. ESQUEMA DE LA ESCRITURA**

**1. Comparecencia**

En la ciudad de Buenos Aires, a los días..... del mes de..... de 19...., ante mí, escribano autorizante, comparecen: 1) Don.....(estado civil, documento, domicilio). 2) Don (estado civil, documento, domicilio). Ambos comparecientes son mayores de edad, hábiles, de mi conocimiento, doy fe, expresan:

**2. Disposición**

El señor..... DONA al otro compareciente, señor.....

Variantes

- a) Cien acciones al portados, de un valor nominal de pesos ley 18188: diez cada una, emitidas por "(sociedad)", representadas por diez títulos de diez acciones cada uno, número.... (indicar si los títulos llevan adheridos cupones e individualizarlos).
- b) Cien acciones nominativas endosables, etc.
- c) Cien acciones nominativas no endosables, etc.

**3. Carácter de la donación**

Esta donación se efectúa:

Variantes

- a) Sin condición ni cargo.
- b) Con el cargo de... que el donatario deberá satisfacer en el plazo de .....,lo que el mencionado donatario acepta y se compromete a cumplir.
- c) Esta donación se efectúa con la condición de....lo que conoce y acepta el donatario.

**4. Tradición**

En consecuencia, el donante transmite al donatario los derechos de propiedad que tiene respecto de lo donado.

Variantes

- a) Corresponde al punto 2 a. Haciendo tradición de los títulos al donatario, por ante mí, doy fe.
  - b) Corresponde al punto 2 a. Manifestando que ha hecho antes de ahora tradición de los títulos al donatario.
  - c) Correspondiente al punto 2 b. Haciendo tradición de los títulos, previo endoso, al donatario, por ante mí, doy fe.
  - d) Corresponde al punto 2 b. Manifestando que ha hecho tradición de los títulos antes de ahora, previo endoso, al donatario.
  - e) Corresponde al punto 2 c. Haciendo tradición de los títulos al donatario, por ante mí, doy fe.
- 1) Y obligándose a formalizar junto con el mismo, la declaración y suscripción respectiva en el libro de registro de accionistas de la sociedad emisora, conforme a lo dispuesto en el art. 330, 2º párrafo, del Código de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Comercio.

2) Y manifestando que ha dado cumplimiento junto con el mismo a la formalización de la declaración, etc.

f) Corresponde al punto 2c. Manifestando que ha hecho antes de ahora tradición de los títulos al donatario.

1) Y obligándose, etc. (ver la letra anterior, punto 1).

2) Y que ha dado cumplimiento, etc. (ver la letra anterior, punto 2).

### **5. Aceptación**

El donatario declara a su vez que acepta adquirir el dominio de las acciones que se le donan, en las condiciones en que se le transmitan, y además:

Variantes

a) Corresponde a los puntos 2 a, 4 a y 4 b: que se halla en posesión de los títulos donados.

b) Corresponde a los puntos 2 b, 4 c y 4 d: que se halla en posesión de los títulos donados, habiéndose verificado el correspondiente endoso, tomando a su cargo la respectiva inscripción en el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad emisora, de acuerdo a lo prescripto por el art. 330, primer párrafo, del Código de Comercio.

c) Corresponde a los puntos 2 c, 4 e 1) y 4 f 1): que se halla en posesión de los títulos donados, aceptando la obligación del donante de formalizar y suscribir, etc.

d) Corresponde a los puntos 2 c, 4 e 2) v 4 f 2): que se halla en posesión de los títulos donados, habiendo cumplido el donante con la formalización de la declaración, etc.

### **6. Cierre**

Leo a los comparecientes esta escritura, quienes prestan su consentimiento y firman ante mí, doy fe.